

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 85

Fecha Estado: 12/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210015800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ	Auto que decreta embargo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220013500	Ejecutivo Singular	AECSA	LEIDY JOHANA BAENA GUZMAN	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220025500	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	LINDON JOSE MEDINA CASTILLO	Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220025600	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO SANCHEZ GIRALDO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO - Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220026100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	SURAMA RICO GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220026300	Ejecutivo Mixto	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA	ADRIANA AGUILAR ACUÑA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220026600	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	BLANCA ESTELLA GIRALDO MORENO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220026700	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220026800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	EDISON JAVIER VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/07/2022		
05615400300220220048500	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	11/07/2022	1	
05615400300220220048600	Tutelas	GUILLELMO ALEJANDRO GAVIRIA CARMONA	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	11/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NELSON ABAD GUARIN NARANJO
Demandado	LUZ MARINA OTALVARO
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00259 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1077

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá la pretensión a) de las pretensiones, de conformidad con la literalidad del título valor aportado con la demanda. Art. 619 del C. de Co.
- 2.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Señalará el domicilio de la demandada. Art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

L

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510d2238a3adcd771f0659608c07b67879a3208533e8d048aab38838735b685**

Documento generado en 11/07/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SURAMA RICO GONZALEZ
Radicado	05615 40 03 002 2022-00261-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1081

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, en contra de la señora **SURAMA RICO GONZALEZ**, por los siguientes valores y conceptos:

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1219908; más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 18 de mayo de 2021 y el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 39.1513% EA, siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal establecida por la Superfinanciera; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$12'351.851), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 18000790022123; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).



Tercero: ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd821dd0accb71f9f02f2f00c48c5f226deb681b3ee24312b25ed6c6a6bf0b**

Documento generado en 11/07/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SURAMA RICO GONZALEZ
Radicado	05615 40 03 002 2022-00261-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1083

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que tenga la demandada en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINAN DINAS.A., BANCO BANCAMIA S.A.

Se señala como cuantía máxima del embargo, la suma de \$37'000.000.

Líbrese oficio a las indicadas entidades bancarias para que procedan como ordena el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3eb29b0d8eb5106bb64a8db82df211e0061b7219dddc1f3c879490776a44b**

Documento generado en 11/07/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
Demandado	ADRIANA AGUILAR ACUÑA
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00263 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE
Auto N°	1080

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 422 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Explicará el motivo por el cual presenta demanda ejecutiva “mixta”, si está persiguiendo el pago de las obligaciones exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.
- 2.- Dará cumplimiento a lo indicado en el inciso final del art. 431 del C.G.P., sobre la cláusula aceleratoria.
- 3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 1857 del 17 de diciembre de 2020, en la Notaría 22 de Medellín, es cerrada; por tal motivo, garantiza única y exclusivamente la obligación allí determinada, más no los créditos contenidos en los pagarés adosados con la demanda.
- 4.- Precisaré las fechas entre las cuales solicita el cobro de los intereses de plazo.
- 5.- Integraré en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

L

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841f8d019f7fc87707a3734d32fd9b2216c9cd4e2a874252767a7e6f91bb87c**

Documento generado en 11/07/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
Demandado	BLANCA ESTELLA GIRALDO MORENO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00266 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1088

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pretende la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por parte de la señora BLANCA ESTELLA GIRALDO MORENO, mediante la presentación de acción ejecutiva. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

En el caso analizado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que en la demanda se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica, sin embargo, no se acreditó de forma alguna, pues de la documental arrimada no es dable verificar el hecho y, por tanto, no reúne los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA, contra la señora BLANCA ESTELLA GIRALDO MORENO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88c87bca1445cdb6be62b22d7b80b677cac8d4d017df66b4daf2515a0f60c3**

Documento generado en 11/07/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
Demandado	ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00267 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1089

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pretende la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por parte de la señora ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO, mediante la presentación de acción ejecutiva. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

En el caso analizado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que en la demanda se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica, sin embargo, no se acreditó de forma alguna, pues de la documental arrimada no es dable verificar el hecho y, por tanto, no reúne los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA, contra la señora ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c2d5c7edd34300b478da065e63449c94314a69e7ab67d0e3d5e866e5d41b2**

Documento generado en 11/07/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD –COOMUNIDAD-
Demandado	CARLOS FERNANDO CIFUENTES RENDON y EDINSON JAVIER VARGAS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00268-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1090

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD –COOMUNIDAD-**, representada legalmente por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en contra de los señores **CARLOS FERNANDO CIFUENTES RENDON y EDINSON JAVIER VARGAS**, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4'527.877), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 42-01-200611; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 26 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

Tercero: ORDENASE a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES, quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa731fb58fc83b10b8ee9567aa4b79239c629d99944669250d7b81e81a7f901

Documento generado en 11/07/2022 11:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-
Demandado	CARLOS FERNANDO CIFUENTES RENDON y EDINSON JAVIER VARGAS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00268-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	N° 1091

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba el señor EDINSON JAVIER VARGAS, al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

Líbrese oficio en tal sentido al respectivo pagador o empleador haciendo las advertencias legales, esto es, de que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 155 del C.S.T. y 593 del C.G.P. Requírase por igual a la citada empresa, para que certifique el salario percibido por el accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4757367045ce81b8f844870847fee2eff62af1c1edbe5baf77288c78344f5687

Documento generado en 11/07/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890 901 176-3
Demandados	WILSON JIMENEZ HERNANDEZ CC. 93 435 120 DIANA MARCELA ECHEVERRI SALAZAR CC. 1036937684
Radicado	05615 40 03 002 2021-00158-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1074

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que reciba el señor WILSON JIMENEZ HERNANDEZ identificado con CC. 93 435 120, al servicio de la empresa S.J. FLOWERS.

Segundo. OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34534a3a8be08f5e5dace0d2d7f03bbaa0255a4802d35b6f4ea53639be0dabf**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandados	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO CC. 39449721 JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA CC. 1 099 551 407
Radicado	05615 40 03 002 2022-00133-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1069

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO y JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA, en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 3'484.067 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 005010588, suscrito el día 28 de septiembre de 2018.
- Los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 005010588 pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON, endosataria en procuración, identificada con C.C. 39 192 421 y T.P 180 514 del C. S. de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Sexto: Tener como su dependiente judicial, bajo su responsabilidad, al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, identificado con CC. 15 380 311 y T.P. 179 598 del C.J. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319ff35912ed9c4a59520d19ea6b643b891071939e26e71bf011c69c5e78c443

Documento generado en 11/07/2022 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandados	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO CC. 39449721 JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA CC. 1 099 551 407
Radicado	05615 40 03 002 2022-00133-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1070

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que reciba la señora BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO identificada con CC. 39 449 721, al servicio de la empresa MISION EMPRESARIAL S.A. identificada con Nit. 81 1033557, ubicada en La Calle 42 N° 56 -39 local 135 C.C Savana Plaza, Rionegro.

Segundo: Decretar el embargo del 30% del valor las cesantías, que tenga la demandada BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO identificada con CC. 39 449 721, depositadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Tercero: Decretar el embargo del 30% del valor de las cesantías que tenga la demandada BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO identificada con CC. 39 449 721, depositadas en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.

Cuarto: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que reciba el señor JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA identificado con CC. 1 099 551 407, al servicio de la empresa SALESLAND COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900 491 296 ubicada en la Cra. 16ª N° 84 A -19 de Bogotá.

Quinto: Decretar el embargo del 30% del valor de las cesantías que tenga el demandado JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA identificado con CC. 1 099 551 407, depositadas en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.

Sexto: Por secretaría, ofíciase al correspondiente pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).



Séptimo: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes administradoras de pensiones y cesantías, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d03631301e09876d69cce74ab9f625a4019f0dff9274645b0bf5f3aeda8c13**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA NIT 830 059 718-5
Demandados	LEIDY JOHANA BAENA GUZMAN CC. 39 457 323
Radicado	05615 40 03 002 2022-00135-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1071

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará documento idóneo que acredite la calidad en la que actuó la señora LUZ AIDEE AVILA SOOLER, como apoderada del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al endosar el título valor. Página 21.
- Afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, Conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.
- Indicará de manera precisa el lugar de notificaciones de la demandada, por cuanto simplemente se indica "Vereda Cabeceras", sin especificar nombre o número de la finca o predio, o demás circunstancias que permitan identificarlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4962506f436d5427701b2c9b7384fab1a28b997c2dd9a5644f26dae97344a**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", entidad de economía solidaria con NIT 890 310 418-4
Demandados	LINDON JOSE MEDINA CASTILLO CC.71.649.919
Radicado	05615 40 03 002 2022-00255-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1072

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, el hecho tercero no se corresponde con lo pretendido en el numeral 1.a, en relación a la fecha desde la cual se deberán pagar los intereses de mora.
- Allegara constancia de que el poder otorgado a la apoderada de la parte accionante fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante, inscrita para recibir notificaciones.
- Afirmará bajo a gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b380ddc227356e21beef3661159b2a010f6d2931d594565fa50cf1abae1870**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900 189 642-5
Demandados	CARLOS FERNANDO SANCHEZ GIRALDO CC. 8 344 495
Radicado	05615 40 03 002 2022-00256-00
Asunto	autoriza retiro
Providencia	Interlocutorio N° 1073

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra CARLOS FERNANDO SANCHEZ GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76251190f93e4dd9c28030267c192e7fb40f6d6c0af7ae2dfd95364456d6f61c**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>